



"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Sala N°02 {secretaria}

Nombre del Expediente: "SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"
Número: C3065-2016/0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de noviembre de 2016.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 659/666, el Sr. juez de primera instancia definió los contornos del trámite correspondiente al grupo de procesos vinculado con la prestación del servicio brindado por "... la empresa y plataforma virtual denominada comúnmente UBER" (v. fs. 662 vta.).

En el marco de esa decisión, dispuso:

"1) Establecer dos subprocesos colectivos.

El primero integrado por 'Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3065-2016/0 y por el 'Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3110-2016/0, bajo la representación adecuada del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal, excluyéndose cualquier otra intervención por ese frente actor, el que estará bajo la dirección letrada de la Dra. Mónica Flora Rissotto.

El segundo integrado por 'Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa' Expte.: C2410-2016/0 y 'Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C2411-2016/0, con la representación adecuada de PROCONSUMER, excluyéndose cualquier otra intervención por ese frente actor, el que estará bajo la dirección letrada del Dr. Matías F. Luchinsky.

2) (i) Excluir las presentaciones del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal en los expedientes 'Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa' Expte.: C2410-2016/0 y 'Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C2411-2016/0, salvo las referidas a pretensiones cautelares; (ii) excluir a la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER y al Sr. Jorge Travers de cualquier presentación en los expedientes 'Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3065-2016/0 y por 'Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3110-2016/0, salvo las referidas al ámbito de las medidas cautelares.

3) Correr traslado de las demandas readecuadas en 'Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3065-2016/0 y [en] 'Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3110-2016/0, al GCBA por el término de sesenta (60 días –confr. art. 276 CCAyT–, con copia de esta resolución.

4) Correr traslado de las demandas readecuadas en 'Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa' Expte.: C2410-2016/0 y 'Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C2411-2016/0, al GCBA por el término de sesenta (60 días –confr. art. 276 CCAyT–), con copia de esta resolución.

5) Dar a conocer, por vía del mecanismo dispuesto en el considerando XVI de la presente resolución, la existencia de este proceso a sus efectos.

6) Las eventuales presentaciones que pudieran hacer otros sujetos cualquiera sea su naturaleza y contenido tramitarán por vía incidental, así como también las cuestiones planteadas sobre la legitimación adecuada de los frentes.

7) Suspéndanse las presentes actuaciones, hasta tanto se encuentre cumplido y acreditado lo ordenado en el considerando XVI punto 5.

8) Agréguese copia certificada de la presente resolución en las causas 'Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3110-2016/0; 'Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa' Expte.: C2410-2016/0; y 'Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C2411-2016/0.

Regístrese y notifíquese a todos los intervinientes por los frentes actores en cada proceso por Secretaría con copia de la presente..." (v. fs. 665 vta./666, lo destacado corresponde al original).

2. Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso de apelación (v. fs. 672/672 vta. y 674/683 vta.).

Un primer agravio consiste en el carácter colectivo asignado al proceso por parte del *a quo*. Al respecto, expuso que: **a)** no existe causa fáctica común en relación con la acción del Sr. Travers, además de que, en su caso, debería ser lícita; **b)** "[o]torgarle el carácter colectivo a las pretensiones de [TRAVERS y PROCONSUMER] afectará de manera grave el derecho de defensa de [sus] representados, el sector vulnerable, del caso que nos ocupa (...); pues mientras tramiten los procesos y más tiempo transcurra sin resolución, más podrá UBER seguir cometiendo sus fechorías..." (fs. 679); y, **c)** "[I]os afectados de UBER son precisamente los usuarios, ergo no puede arrogarse PROCONSUMER la titularidad del colectivo" (fs. 679 vta., el destacado corresponde al original).

Por otro lado, de modo subsidiario y para el supuesto de que no se acogiera el primero de los agravios, adujo que causaba gravamen lo resuelto por el magistrado de grado en cuanto dispuso "... formar dos sub procesos, bajo un trámite que se presenta como imprevisible, sorpresivo, afectando el debido proceso" (fs. 682 vta./683). A eso añadió que debía "... permitirse a [sus] representados, de entender que existe proceso colectivo, presentarse en las acciones promovidas por PROCONSUMER y TRAVERS y ofrecer prueba" (fs. 682).

2.1. A fs. 691/700 vta. Jorge Travers contestó el traslado de dichos fundamentos.

2.2. A fs. 704/707 vta. PROCONSUMER hizo lo propio.

3. Que, a fs. 712/717 vta., el Sr. fiscal ante la Cámara emitió el pertinente dictamen, propiciando el rechazo del recurso de apelación incoado.

4. Que el primero de los agravios será rechazado por los motivos que a continuación se expondrán.

(i) En primer lugar, es menester reparar en que, para resolver el conjunto de las pretensiones incorporadas en cada causa de las promovidas, habrá de enfocar el análisis desde una perspectiva integral del conflicto traído a conocimiento del Poder Judicial, pero también particular de cada sector comprendido en ellas.

Si bien pareciera existir una base común o aspecto matriz cuya dilucidación traería aparejada la plataforma para la solución del conjunto de los procesos, cada relación jurídica eventualmente trabada con el GCBA (y más allá de las intervenciones en carácter de terceros de algunos de los actores en procesos iniciados por otros demandantes) tiene su propia génesis a partir de las características propias que definen a cada grupo, clase o subclase en relación con los intereses que pretenden proteger.

Es desde ese lugar, entonces, que habría que diferenciar la causa fáctica común de cada grupo o sector afectado. Es decir, no hay que confundir el hecho de que las pretensiones de todos los procesos promovidos culminen con una única sentencia (tal como fue ordenado por este tribunal en la resolución del 28/04/16) con la posibilidad de que exista una causa fáctica común en cada uno de los expedientes en los que los distintos demandantes asumieron la defensa de los derechos que consideran vulnerados.

En consecuencia, habría de examinarse desde esa óptica la existencia o no de lo que ha sido entendido como requisito condicionante para considerar que estamos ante procesos colectivos.

Por otro lado, no hay que desviar la atención del alcance de las pretensiones. Es que eso, y el orden que implica cada etapa procesal (aun en procesos colectivos), es lo que permitirá delimitar lo que corresponde tratar en cada momento del trámite del proceso.

Partiendo de esa premisa, es apropiado distinguir las características propias de cada persona que, por las razones que fueran, pudiera estar interesada en que UBER opere del núcleo de la cuestión, que radicaría en determinar si son lícitas las consecuencias jurídicas que se derivan del funcionamiento de la aplicación conforme ha ocurrido hasta ahora (esto es: sin aparente regulación normativa específica). De modo que concentrarse en la edad o características propias del sujeto que se presentó (Travers) y que pretende representar al presunto colectivo afectado es lo que yace, pero en modo alguno importaría el objeto de la acción y el efecto que la decisión tendría sobre ese potencial colectivo.

Así, la causa fáctica común se constituiría en que todo aquel que pretenda trabajar como conductor a través de la aplicación UBER se vería impedido de hacerlo como consecuencia de la conducta asumida por el GCBA frente al desarrollo de dicha actividad. Las características definitorias de cada sujeto, en cambio, sería un aspecto accesorio a lo

principal, que gira en torno de lo aludido.

Lo dicho, sumado a la crítica genérica esbozada por el recurrente, resulta suficiente para desestimar el agravio en lo que respecta al punto tratado en el presente apartado.

(ii) En lo concerniente al argumento de que, tramitar el proceso como colectivo, importaría la afectación de su derecho de defensa por cuanto generaría una demora injustificada en la decisión al conflicto traído a conocimiento del Poder Judicial, al mismo tiempo de que, durante ese lapso, UBER podría seguir operando de modo ilegítimo, cabe señalar que no se constituye en un agravio susceptible de ser atendido por este tribunal.

Ello es así desde que la medida cautelar solicitada por el recurrente, en lo que al punto que aquí importa aludir atañe, fue concedida, mediando una clara decisión judicial en torno de que el sistema UBER no puede funcionar y quedando en cabeza del GCBA -demandado- el cumplimiento de la medida adoptada.

En consecuencia, mal podría considerarse que el hecho de que el trámite se demorase más de lo previsto (si es que así ocurriera) implicaría avalar la posibilidad de que se siguiera haciendo uso de la aplicación para los fines que el recurrente considera definitivamente ilegítimos. La adopción de medidas precautorias de no innovar, justamente, lleva como efecto el cese de la actividad o conducta que se está llevando a cabo presuntamente contraria a derecho o ilegítima. Luego, queda en cabeza de quien la solicitó, junto con el magistrado que tiene el poder jurisdiccional de disponer, encargarse de que la orden se cumpla en tiempo y forma, y con ello de hacer uso de las herramientas legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición para operar del modo indicado.

Por lo demás, actuar conforme a lo que implica la tramitación de un proceso colectivo, lejos de considerarse disposición de tiempo inútil el que eventualmente se insumiera, tendería a lograr eficacia en los actos de los que se compone y en la decisión final que los sucede, la que –no es un dato menor– podría alcanzar a un número considerable de personas (potenciales adherentes y detractores del uso de aplicación UBER) de acuerdo con cómo operen frente a lo decidido por el *a quo* en el considerando XVI de la resolución recurrida.

(iii) Finalmente, tampoco tendrá favorable acogida el cuestionamiento de que PROCONSUMER no puede representar a los usuarios.

Es que ha quedado acreditado que se trata de una asociación que defiende los intereses de usuarios y consumidores, de forma tal que se encontrarían reunidos los requisitos constitucionales como para afrontar la defensa de sus derechos de forma idónea (arts. 43 CN y 14 CCABA).

Por otro lado, el hecho de convocar a todo aquel que considere ostentar una relación jurídica relevante con el demandado hace que quien considere que debe o puede intervenir en el proceso, en los términos fijados por el *a quo* en la resolución recurrida (v. cons. XVI –fs. 665–), cuenta con la posibilidad de hacerlo en la ocasión respectiva, momento en el que, en su caso, el magistrado de grado deberá dirimir cualquier manifestación atinente al alcance de la representación adecuada de dicha asociación, tal y como lo ha dispuesto este tribunal al resolver el recurso incoado por PROCONSUMER en el expediente C2411-2016/0 contra la misma resolución aquí objeto de cuestionamiento (ver cons. 6°).

No puede cerrarse el debate acerca de la pertinencia y alcance de la protección que corresponde a los usuarios desde una mirada unidimensional. Si así fuera (es decir, de modo categórico y no sólo provisional –en tanto fue objeto de análisis al momento de tratar los recursos planteados contra la medida cautelar dictada en estos procesos–), se estaría resolviendo el fondo del asunto, siendo que en trámite se encuentra en su primera etapa.

Repárese en que parte sustancial del conflicto se asienta en lo relativo a la seguridad del usuario pasajero, siendo que una asociación que pretende proteger los derechos de éstos considera que, aun en las condiciones actuales, tienen el derecho de hacer uso del servicio de transporte ofrecido vía UBER. De modo tal que no es el momento de discurrir sobre categorías en tanto hacerlo excedería el marco de análisis correspondiente al estado en que se encuentran los procesos y avanzar sobre cuestiones que incluso, en lo sucesivo, podrían ser planteadas.

Mientras tanto, este tribunal entiende que el Poder Judicial tiene el deber de constituirse en garante de que todos los interesados sean oídos, y la forma adecuada de hacerlo es a través de un proceso en el que se ofrezcan las condiciones de que así sea. En ese contexto, el trámite colectivo asignado por el magistrado de grado es el que mejores opciones aporta al cumplimiento de dicho objetivo.

5. Que, del mismo modo que también fue entendido al resolver el recurso de apelación planteado por PROCONSUMER en el expediente C2410-2016/0 contra la misma resolución aquí cuestionada, “... *es menester subrayar que el recurrente no ha aportado elementos de convicción que persuadan a este tribunal de que el juez de grado asumió una postura irrazonable en cuanto a la división de los procesos*”.

La forma establecida por el magistrado de grado para tramitar los procesos, en sí misma, no debería generar obstáculos para llegar al dictado de la sentencia de mérito –única recuérdase– de modo ordenado y respetando la garantía del debido proceso y defensa en juicio, siendo esto, al cabo, lo que no puede alterarse.

Si se entendiera que los términos de la resolución recurrida habrían ocasionado algún grado de imprevisión, esta sala considera que, con los lineamientos determinados al resolver los recursos planteados por el Sr. Travers y PROCONSUMER contra la resolución en crisis en los expedientes C2411-2016/0 y C2410-2016/0, respectivamente, habría quedado disipado. Ello es así en la medida en que fue considerado que, en principio, el trámite debe ser seguido conforme las pautas establecidas en el CCAyT para un proceso ordinario, no obstante el margen con que cuenta el juez de grado en virtud del rol singular que ejerce en su carácter de director de un proceso colectivo, además de las particularidades que lleva consigo el presente.

En ese marco, este tribunal no advierte un agravio que supere su condición de conjetural, debiendo el recurrente, eventualmente, cuestionar concretamente la decisión de que se trate por parte del *a quo*, momento en el que, entonces, esta sala ingresará en el tratamiento del recurso que lo comprenda.

6. Que, en torno al impedimento dispuesto por el juez de grado respecto de la exclusión del trámite del proceso seguido por Travers y PROCONSUMER, también cabe estarse a lo considerado al resolver el recurso de apelación incoado por el primero en la causa C2411-2016/0, al que se aludió en el considerando precedente.

Allí se dijo que “[s]i bien el tribunal no desconoce que, conforme fue diagramado el trámite de los procesos en la resolución recurrida (...), todos los involucrados contarán con la posibilidad de exponer y fundar sus posturas y acreditar los hechos invocados en sus escritos constitutivos, es claro que no es el mismo rol el que puede ejercerse como reclamante que como contradictor de la pretensión seguida por quien reclama. Es decir, aun cuando en el escrito de demanda el recurrente expusiera en términos positivos todo aquello que considera tiene que ser evaluado en las actuaciones que promueve, es parte de su derecho negar hechos y/o contradecir argumentos fácticos y jurídicos que podrían incidir en una decisión cuyos efectos eventualmente lo alcanzarían.

En tal contexto, no parece redundante actuar en ambos procesos: en uno como reclamante y en otro como contradictor, asumiendo el rol que le quepa en cada uno.

En última instancia, lo cierto es que se dictará una sentencia única que comprenderá las posturas de todos los involucrados, ya sean como parte actora, demandada o terceros.

No se observa tampoco en este aspecto que lo decidido pudiera incidir negativamente en el desarrollo ordenado de los procesos en juego, siendo que, además, lo que se encuentra en discusión es la posibilidad de ejercer una defensa integral sin cortapisas. Frente a esa circunstancia, el tribunal estima que debe optarse por la decisión que menos afecte dicha garantía, y es por eso que corresponde decidir en el sentido indicado”.

Dicho eso, no puede obviarse que si bien el agravio se enfoca en la exclusión aludida en el primer párrafo del presente considerando, lo cierto es que el recurrente no se presentó ante el magistrado de grado a los efectos de integrar la Litis de que se trate.

En tal contexto, el alcance de lo que aquí corresponde decidir llega a revocar la exclusión adoptada por el *a quo*, quedando en cabeza del recurrente la carga de petitionar ante dicho magistrado lo que considere pertinente para satisfacer su manifiesta intención de intervenir en los procesos promovidos por el Sr. Travers y PROCONSUMER.

7. Que, por último, corresponde estarse a lo dispuesto en el considerando 7° de la resolución dictada en la misma fecha en los autos “Travers, Jorge c/ GCBA s/ otras demandas contra la autoridad administrativa” (expte. C2411-2016/0).

Por lo tanto, y oído el Sr. fiscal ante la Cámara, SE RESUELVE: 1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación planteado por la parte actora, con las salvedades expuestas en el considerando 5°. 2) Revocar, en consecuencia, la exclusión dispuesta por el *a quo* en el punto 2 (i) de la parte dispositiva de la resolución apelada, con el alcance determinado en el considerando 6° del presente resolutorio. 3) Ordenar al juzgado de trámite que informe a la CSJN acerca de la tramitación de los presentes actuados de conformidad con las pautas fijadas en el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos creado a través de la Acordada 32/14. 4) Imponer las costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso, a lo novedoso de las cuestiones aquí involucradas y al modo en que se resuelve (arts. 62 y 63 CCAyT).

Regístrese, notifíquese por Secretaría –y al Sr. fiscal ante la Cámara en su despacho–. Oportunamente, devuélvase.

Dra. Fabiana H. Schafrik de Nuñez
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y

Tribunal
de la Ciudad Autónoma de Buenos
Aires

Dr. Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires